

ROBERTO ALONSO ALONSO

*Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales.
Inspector de Finanzas del Estado.*

Sumario:

- I. Objeto y alcance.
- II. Personas y entidades que pueden acogerse.
- III. Elementos actualizables y operaciones no amparadas.
 - 1. Por su naturaleza.
 - 2. Por su ubicación geográfica.
 - 3. Por la aplicación o funcionalidad de los elementos.
 - 4. Operaciones no amparadas por la actualización.

- IV. Aspectos temporales de las operaciones de actualización.
- V. Mecánica de las operaciones de actualización.
 - 1. Aplicación de los coeficientes de actualización.
 - 2. Aplicación del ratio de financiación.
 - 3. Importe de la revalorización.
- VI. Fiscalidad de las revalorizaciones de los valores contables. Repercusiones en los ejercicios posteriores.
 - 1. Gravamen Único de Actualización.
 - 2. Amortización de elementos patrimoniales actualizados.
 - 3. Tratamiento de las rentas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales actualizados.
 - 4. Consecuencias de la aplicación indebida de la cuenta «Reserva de revalorización».
- VII. Comprobación y destino de la cuenta «Reserva de revalorización».
 - 1. Comprobación de las operaciones de actualización.
 - 2. Indisponibilidad del saldo de la cuenta «Reserva de revalorización».
 - 3. Destinos del saldo de la cuenta «Reserva de revalorización».
 - 4. Distribución del saldo de la cuenta «Reserva de revalorización».
- VIII. Información adicional de las operaciones de actualización.
- IX. Conclusiones.

I. OBJETO Y ALCANCE

El artículo 5 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, desarrollado por el Real Decreto 2607/1996, de 20 de diciembre, autoriza una actualización de balances cuyo objeto es el reconocimiento en contabilidad, de acuerdo con el efecto de la erosión monetaria, de valores más actuales que los aplicados en base al principio de precio de adquisición, con una carga fiscal moderada.

La actualización de los valores del inmovilizado material conforme a una disposición legal es una de las excepciones contempladas por la normativa mercantil al principio general de que los bienes se deben registrar contablemente por su precio de adquisición. Así, la actualización de balances aprobada, basada en índices que tratan de compensar la depreciación monetaria, podrá ser reflejada en la contabilidad mercantil de las empresas siempre que los valores resultantes de las operaciones de actualización no superen el valor estimado de mercado de los activos fijos revaluados.

Con esta nueva actualización de balances, es la séptima vez que en la práctica contable española se permite revalorizar los activos fijos materiales, si bien, en este caso, con una carga fiscal directa, en base a índices aprobados por una norma fiscal con trascendencia contable. Las anteriores revalorizaciones tuvieron lugar respecto de los ejercicios 1964, 1973, 1977, 1979, 1981 y 1983. Amén de la actualización de balances aprobada en 1990 por las Diputaciones Forales Vascas.

Ahora bien, la actualización de valores en base a índices es una singularidad de la legislación española que no tiene parangón en la legislación y práctica contables de los países de nuestro entorno (Unión Europea, USA, etc.). Con lo que, habida cuenta la tendencia a la armonización de la normativa contable en el ámbito de la Unión Europea a través de las Directivas comunitarias y la cada vez mayor internacionalización de nuestras empresas, es de esperar que estas normas sobre actualización de balances, de naturaleza fiscal con reflejo contable, vean limitados sus efectos en el futuro al ámbito fiscal, de forma que el único reflejo contable de las mismas venga dado por el efecto impositivo que conlleven.

En todo caso, la actualización de balances regulada en el Real Decreto-Ley 7/1996 tiene carácter voluntario, ahora bien, si se opta por actualizar su alcance será general, esto es, deberá afectar a la totalidad de elementos patrimoniales susceptibles de ser actualizados, contemplándose dos supuestos particulares:

- Tratándose de sociedades que tributan en régimen de declaración consolidada la opción de actualizar es independiente respecto de cada una de las sociedades que integran el grupo, pudiendo unas actualizar y otras no.
- Tratándose de personas físicas que desarrollen varias actividades, empresariales y/o profesionales, la opción de actualizar puede, igualmente, ejercitarse independientemente respecto de cada una de ellas.

II. PERSONAS Y ENTIDADES QUE PUEDEN ACOGERSE

Podrán actualizar sus balances las siguientes personas y entidades:

1. Los sujetos pasivos del IS residentes en España o no residentes con establecimiento permanente en España, siempre que unos y otros lleven su contabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio o con las normas que les puedan resultar específicamente aplicables.

Así, ningún sujeto pasivo del IS ve incrementadas sus obligaciones de índole contable o registral para poder acogerse a la actualización de balances, al establecerse éstas en los mismos términos a los previstos en el artículo 139.1 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2. Los sujetos pasivos del IRPF residentes en España que realicen actividades empresariales o profesionales, o no residentes con establecimiento permanente en España, siempre que cumplan los siguientes requisitos de índole contable y registral:

- Respecto de las actividades empresariales de carácter mercantil, que lleven su contabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio.
- Respecto de las actividades empresariales que no tengan carácter mercantil, que lleven, debidamente diligenciados, los libros registros a que se refiere el artículo 67.dos del Reglamento del IRPF aprobado por Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre.
- Respecto de las actividades profesionales, que lleven, debidamente diligenciados, los libros registros a que se refiere el artículo 67.tres del citado Reglamento del IRPF.

3. Las entidades en régimen de atribución de rentas que realicen actividades empresariales o profesionales, siempre que cumplan los requisitos de índole contable o registral en los términos señalados en la letra anterior.

III. ELEMENTOS ACTUALIZABLES Y OPERACIONES NO AMPARADAS

Como sabemos, la actualización de balances aprobada por el artículo 5 del Real Decreto-Ley 7/1996 tiene carácter voluntario, ahora bien, si se decide revalorizar, la actualización deberá tener carácter general abarcando a la totalidad de elementos susceptibles de la misma. Son susceptibles de actualización:

1. Por su naturaleza.

Con carácter general, sólo son susceptibles de actualización los elementos del inmovilizado material, incluido el inmovilizado material en curso, no siendo actualizables ni los elementos del inmovilizado financiero, ni los del inmovilizado inmaterial, ni los que integren el activo circulante de las empresas. Esta regla general presenta dos excepciones:

- Los elementos adquiridos en régimen de arrendamiento financiero, que son actualizables en todo caso, se haya ejercitado o no la opción de compra. Ahora bien, la actualización queda condicionada en este último caso, con carácter resolutorio, a que definitivamente se ejercite la opción de compra existente. Correlativamente, las entidades de *leasing* no podrán actualizar los elementos cedidos en régimen de arrendamiento financiero.
- Los terrenos y solares, incluso los incorporados a edificios construidos o en construcción, que formen parte del activo circulante de las empresas inmobiliarias.

2. Por su ubicación geográfica.

Resultan actualizables aquellos elementos patrimoniales que, siéndolo por su naturaleza, se encuentren situados tanto en España como en el extranjero.

Cuando se trate de sujetos pasivos no residentes que operan en España a través de establecimiento permanente, sólo serán actualizables aquellos elementos patrimoniales que se encuentren afectos al establecimiento permanente, situados por lo tanto en España.

3. Por la aplicación o funcionalidad de los elementos.

Resultan actualizables todos los elementos susceptibles por su naturaleza y ubicación geográfica que formen parte del patrimonio de las empresas, se encuentren o no afectos a la realización de explotaciones económicas, siempre que respecto de los mismos concurren dos circunstancias que hacen referencia a su funcionalidad:

- Que se encuentren en efectivo estado de uso y utilización, estando en condiciones de generar rentas.
- Que no estén fiscalmente amortizados, computándose a tales efectos la amortización mínima.

Tratándose de sujetos pasivos del IRPF los elementos patrimoniales deberán estar afectos a la realización de actividades empresariales o profesionales.

4. Operaciones no amparadas por la actualización.

La actualización no ampara la incorporación de elementos patrimoniales ocultos o no registrados en contabilidad ni la eliminación de pasivos inexistentes.

Si tal se pretende, toda vez que la actualización de valores se va a practicar respecto de los elementos patrimoniales susceptibles de revalorización que figuren en el balance a actualizar que se delimita en el apartado siguiente, previamente se deberá practicar la regularización de la situación tributaria pertinente en los términos y con el alcance del artículo 140 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades.

IV. ASPECTOS TEMPORALES DE LAS OPERACIONES DE ACTUALIZACIÓN

Las operaciones de actualización versarán sobre los elementos patrimoniales susceptibles que figuren en el balance integrante de las cuentas anuales correspondientes al primer ejercicio cerrado con posterioridad al día 9 de junio de 1996 o, tratándose de sujetos pasivos del IRPF, en el balance o libro registro de bienes de inversión, según el caso, a 31 de diciembre de 1996.

Las operaciones de actualización deben realizarse entre la fecha de cierre del ejercicio al que corresponde el balance base para las operaciones de actualización y el día que termine el plazo para la aprobación de las cuentas anuales de las que aquél forma parte. No obstante existen dos supuestos especiales:

1. Tratándose de sujetos pasivos del IS, si el balance sobre el que deben realizarse las operaciones de actualización hubiera sido aprobado, junto con el resto de las cuentas anuales, con anterioridad al 21 de diciembre de 1996, tales operaciones de actualización podrán realizarse, aprobación incluida, en los seis meses siguientes a dicha fecha, es decir, hasta el 21 de junio de 1997.

El mismo plazo extraordinario para realizar las operaciones de actualización se establece para aquellas entidades que, habiendo convocado antes del 21 de diciembre de 1996 la junta general que debe aprobar el balance base para las operaciones de actualización, deba celebrarse dentro de los 45 días siguientes a dicha fecha.

2. Tratándose de sujetos pasivos del IRPF, las operaciones de actualización deberán realizarse entre el 31 de diciembre de 1996 y el día que termine el plazo de declaración correspondiente al IRPF-1996.

El resultado de las operaciones de actualización se reflejará en el propio balance que sirve de base para la realización de las mismas y deberá ser aprobado por el órgano competente.

Para los sujetos pasivos del IRPF y entidades en régimen de atribución de rentas no obligados a llevar contabilidad ajustada al Código de Comercio, el importe de las revalorizaciones contables se reflejará en el libro registro de bienes de inversión.

Es requisito invalidante de las operaciones de actualización la presentación en plazo de la declaración correspondiente del IS o del IRPF, que incluirá el balance actualizado y la información complementaria que se requiere en la Orden de 8 de enero de 1997 por la que se aprueba el modelo de declaración-liquidación del gravamen único de actualización que deben satisfacer los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se determina la información complementaria sobre las operaciones de actualización que debe acompañar al modelo de declaración-liquidación del Impuesto sobre Sociedades que incluya el balance actualizado.

V. MECÁNICA DE LAS OPERACIONES DE ACTUALIZACIÓN

1. Aplicación de los coeficientes de actualización.

La tabla de coeficientes de actualización aprobada por el Real Decreto 2607/1996, coincidente con la que la Ley 43/1994, del Impuesto sobre Sociedades, establece para la corrección, por efecto de la inflación, de la plusvalía gravable en supuestos de transmisión de determinados elementos patrimoniales durante 1996, es la siguiente:

AÑO DE LA ADQUISICIÓN O PRODUCCIÓN DEL ELEMENTO PATRIMONIAL	COEFICIENTES
1983 y anteriores	1'810
1984	1'640
1985	1'520
1986	1'430
1987	1'360
1988	1'300
1989	1'240
1990	1'190
1991	1'150

AÑO DE LA ADQUISICIÓN O PRODUCCIÓN DEL ELEMENTO PATRIMONIAL	COEFICIENTES
1992	1'130
1993	1'110
1994	1'090
1995	1'050
1996	1'000

Los coeficientes de actualización aprobados tienen el carácter de máximos, siendo el coeficiente mínimo la unidad. Entre ambos límites el sujeto pasivo podrá utilizar la proporción de coeficientes que estime conveniente, ahora bien, elegida una determinada proporción, ésta deberá mantenerse para todos los elementos susceptibles de ser actualizados.

Excepcionalmente la citada proporción no deberá mantenerse por los sujetos pasivos que se relacionan a continuación respecto de los elementos que se indica:

- Cajas de Ahorro, respecto de los elementos afectos a la obra beneficio social.
- Sociedades cooperativas, respecto de los elementos afectos al fondo de educación y promoción.
- Entidades parcialmente exentas, respecto de los elementos afectos al objeto social o finalidad específica.
- Entidades sin fines lucrativos de la Ley 30/1994, respecto de los elementos afectos al objeto social o finalidad específica.
- Cualquier sujeto pasivo, respecto de los elementos de su activo que formen parte del patrimonio histórico-artístico.

1.1. Aplicación de los coeficientes de actualización en el caso general.

Con carácter general, los coeficientes de actualización se aplicarán, en la proporción elegida, del siguiente modo:

- Sobre el precio de adquisición o coste de producción, y, en su caso, sobre el importe de las mejoras, atendiendo al año de adquisición o producción y, en su caso, al de las mejoras.
- Sobre las amortizaciones que, correspondientes al precio de adquisición o coste de producción, fueron fiscalmente deducibles, computándose, en su caso, la amortización mínima, atendiendo al año en que se dedujeron o debieron deducirse.

1

Ejemplo:

Elemento patrimonial: automóvil de turismo

Fecha de adquisición: 1 de julio de 1993

Precio de adquisición: 5.000.000 de ptas.

Amortización contable: 16% (Coeficiente máximo de tablas)

Amortización fiscal: 16% x 1'5 = 24 % (art. 12 R.D.-L. 3/1993)

Solución:

Supuesta la aplicación de los coeficientes de actualización en su grado máximo:

	VALOR ANTERIOR		VALOR POSTERIOR	
	CONTABLE	FISCAL	COEFICIENTES ACTUALIZACIÓN	VALOR ACTUALIZADO
Precio de adquisición	5.000.000	5.000.000	1'110	5.550.000
Amortización 1993 ..	(400.000)	(600.000)	1'110	(666.000)
Amortización 1994 ..	(800.000)	(1.200.000)	1'090	(1.308.000)
Amortización 1995 ..	(800.000)	(1.200.000)	1'050	(1.260.000)
Amortización 1996...	(800.000)	(1.200.000)	1'000	(1.200.000)
Valor neto	2.200.000	800.000		1.116.000

En todo caso, la aplicación de los coeficientes de actualización deberá tener lugar respetando las siguientes reglas:

1.ª Las operaciones de actualización se realizarán elemento por elemento y tratándose de edificaciones deberá diferenciarse entre el valor del suelo y el de la construcción. Excepcionalmente, siempre que se hayan tratado contablemente como un conjunto a efectos de su amortización, las operaciones de actualización podrán realizarse:

- Por grupos homogéneos de elementos.
- Por instalaciones complejas especializadas.

2.^a Cuando el período impositivo no coincida con el año natural, el coeficiente aplicable a las amortizaciones será el correspondiente al año de inicio del período impositivo.

3.^a Los sujetos pasivos del IRPF que hayan determinado el rendimiento neto de sus actividades empresariales o profesionales por el método de la estimación objetiva tomarán, para los ejercicios en los que hayan aplicado dicho método, como amortizaciones fiscalmente deducibles las correspondientes bien al coeficiente lineal máximo, bien al derivado del período máximo, previstos en las tablas oficialmente aprobadas, a su elección.

4.^a No se tomarán en consideración las modificaciones (al alza o a la baja) del valor de los activos reflejadas en las cuentas anuales correspondientes al primer ejercicio en que resultó de aplicación el nuevo Plan General de Contabilidad (1990) realizadas, al amparo de la disposición transitoria primera del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, para adaptar las valoraciones de los elementos patrimoniales a los principios y normas establecidos en la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades.

5.^a Se atenderá a la fecha de adquisición o producción del elemento patrimonial, independientemente de cuál haya sido la fecha de su entrada en funcionamiento. Tratándose de trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado, será la contabilidad, a través del saldo en el balance de cada ejercicio de la cuenta correspondiente del Subgrupo 23, «inmovilizaciones materiales en curso», el punto de referencia a efectos de establecer el/o los años de producción del elemento actualizado.

1.2. Supuestos especiales de aplicación de los coeficientes de actualización.

La normativa contempla reglas específicas de aplicación de los coeficientes de actualización para una serie de supuestos, que analizamos a continuación.

1.º Bienes adquiridos en régimen de arrendamiento financiero.

- Como precio de adquisición se tomará el valor de contado del elemento en el momento de la perfección del contrato de *leasing*, atendiendo a dicha fecha.
- Como amortizaciones prevalentes a efectos de las operaciones de actualización se tomará la parte de las cuotas *leasing* correspondiente a la recuperación del coste del bien, así como, en su caso, las amortizaciones correspondientes al importe de la opción de compra, en ambos casos atendiendo al año en el que se dedujeron fiscalmente.

2

Ejemplo:

Elemento patrimonial: equipo de mantenimiento

Fecha de contrato de leasing: 1 de julio de 1992

Valor contado elemento a 1 de julio de 1992: 8.000.000 de ptas.

Duración del contrato: 2 años (24 cuotas mensuales)

Parte de las cuotas correspondientes a la recuperación del coste del bien: 320.000 ptas. (constante)

Importe de la opción de compra: 320.000 ptas.

Fecha de la opción de compra: 1 de julio de 1994

Amortización contable: coeficiente máximo de tablas (12%)

Amortización fiscal del importe de la opción: duplo del coeficiente máximo de tablas en cuanto que bien usado (24%)

Coefficientes de actualización: máximos permitidos

Solución:

	VALOR ANTERIOR		VALOR POSTERIOR	
	CONTABLE	FISCAL (a efectos de actualización)	COEFICIENTES ACTUALIZACIÓN	VALOR ACTUALIZADO
Precio de adquisición	8.000.000	8.000.000	1'130	9.040.000
Amortización 1992 ..	(480.000)	(1.920.000)	1'130	(2.169.600)
Amortización 1993 ..	(960.000)	(3.840.000)	1'110	(4.262.400)
Amortización 1994 ..	(960.000)	(1.958.400)	1'090	(2.134.656)
Amortización 1995 ..	(960.000)	(76.800)	1'050	(80.640)
Amortización 1996...	(960.000)	(76.800)	1'000	(76.800)
Valor neto	3.680.000	128.000		315.904

2.º Elementos adquiridos o producidos con anterioridad a la actualización de 1983.

- Como precio de adquisición o coste de producción se tomará el valor por el que el elemento patrimonial aparecía en el primer balance cerrado en o a partir del 31 de diciembre de 1983, atendiendo al año de cierre del mismo.
- Como amortizaciones prevalentes a efectos de las operaciones de actualización se tomarán tanto las acumuladas del primer balance cerrado en o a partir del 31 de diciembre de 1983, atendiendo al año de cierre del mismo, como las posteriormente practicadas que resultaron fiscalmente deducibles, computándose la amortización mínima, atendiendo al año en que se dedujeron o debieron deducirse.

3

Ejemplo:

Edificio adquirido nuevo a principios de 1980, acogido a las actualizaciones de balances de 1981 y 1983 figurando en este último con un valor de adquisición de 50.000.000 de pesetas, de las que 6.000.000 de pesetas corresponden al valor del suelo, y una amortización acumulada de 5.500.000 pesetas.

Las amortizaciones contables y fiscales posteriores a esta última actualización son coincidentes, alcanzado el 2 por 100 del valor de la edificación.

Los coeficientes de actualización utilizados son los máximos permitidos.

Solución:

	VALOR ANTERIOR		COEFICIENTES	VALOR POSTERIOR	
	CONSTRUCCIÓN	TERRENO		CONSTRUCCIÓN	TERRENO
Valor actualizado balance 1983	44.000.000	6.000.000	1'810	79.640.000	10.860.000
Amortización acumulada balance 1983	(5.500.000)	–	1'810	(9.955.000)	–
Amortización 1984 .	(880.000)	–	1'640	(1.443.200)	–
Amortización 1985 .	(880.000)	–	1'520	(1.337.600)	–
Amortización 1986 .	(880.000)	–	1'430	(1.258.400)	–
Amortización 1987 .	(880.000)	–	1'360	(1.196.800)	–
Amortización 1988 .	(880.000)	–	1'300	(1.144.000)	–
Amortización 1989 .	(880.000)	–	1'240	(1.091.200)	–
Amortización 1990 .	(880.000)	–	1'190	(1.047.200)	–
Amortización 1991 .	(880.000)	–	1'150	(1.012.000)	–
Amortización 1992 .	(880.000)	–	1'130	(994.400)	–
Amortización 1993 .	(880.000)	–	1'110	(976.800)	–
Amortización 1994 .	(880.000)	–	1'090	(959.200)	–
Amortización 1995 .	(880.000)	–	1'050	(924.000)	–
Amortización 1996 .	(880.000)	–	1'000	(880.000)	–
Valor neto	27.060.000	6.000.000		55.420.200	10.860.000

3.º Elementos revalorizados voluntariamente con posterioridad a la actualización de 1983.

- Como precio de adquisición o coste de producción se tomará el anterior, según el caso, a las revalorizaciones voluntarias practicadas, atendiendo al año de adquisición o producción o, en su caso, al año de cierre del primer balance aprobado en o a partir del 31 de diciembre de 1983.
- Como amortizaciones fiscalmente deducibles se tomarán aquellas que lo fueron, minoradas en la parte correspondiente a las revalorizaciones practicadas, computándose, en su caso, la amortización mínima, atendiendo al año en que se dedujeron o debieron deducirse.

4

Ejemplo:

Equipo de laboratorio adquirido nuevo el 1 de abril de 1992 por 5.000.000 de pesetas que fue objeto de una revalorización contable voluntaria al formular las cuentas anuales de 1993, elevando su valor de adquisición hasta 5.500.000 pesetas, sobre la base de un informe emitido por un perito independiente.

El elemento se ha venido amortizando contable y fiscalmente según tablas de amortización oficialmente aprobadas a razón de un 15 por 100 anual.

Los coeficientes de actualización utilizados son los máximos permitidos.

Solución:

	VALORES CONTABLES	VALORES A EFECTOS ACTUALIZACIÓN	COEFICIENTES	VALORES ACTUALIZADOS
Precio de adquisición	5.000.000	5.000.000	1'130	5.650.000
Amortización 1992 ..	(562.500)	(562.500)	1'130	(635.625)
Amortización 1993 ..	(750.000)	(750.000)	1'110	(832.500)
Revalorización 1993 .	500.000	-	1'110	-
Amortización 1994 ..	(825.000)	(750.000)	1'090	(817.500)
Amortización 1995 ..	(825.000)	(750.000)	1'050	(787.500)
Amortización 1996...	(825.000)	(750.000)	1'000	(750.000)
Valor neto	1.712.500	1.437.500		1.826.875

4.º Elementos revalorizados al amparo de la Ley 76/1980 con posterioridad a la actualización de 1983.

1. Elementos patrimoniales existentes en el patrimonio de la entidad adquirente con anterioridad a la realización de las operaciones acogidas a la Ley 76/1980.

Las revalorizaciones practicadas sobre estos elementos se considerarán revalorizaciones voluntarias, con el tratamiento que veíamos en el apartado anterior.

2. Elementos patrimoniales adquiridos en virtud de operaciones acogidas a la Ley 76/1980:
 - Como precio de adquisición o coste de producción se tomará el contabilizado por la entidad adquirente por mor de las operaciones referidas, atendiendo al año en el que éstas tuvieron lugar.

- Como amortizaciones fiscalmente deducibles se tomarán las practicadas que lo fueron, computándose, en su caso, la amortización mínima, atendiendo al año en el que se dedujeron o debieron deducirse.

5.º Elementos adquiridos por operaciones societarias bajo régimen fiscal especial de neutralidad.

Bajo este epígrafe se tratan los elementos adquiridos en procesos societarios de fusión, escisión, aportaciones no dinerarias de determinados activos y canje de valores, amparados o acogidos al régimen especial de neutralidad o diferimiento regulado en el Título I de la Ley 29/1991, hasta 1995, y en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, para 1996.

- Como precio de adquisición o coste de producción se tomará el que hubiera correspondido, según el caso, a la entidad transmitente, atendiendo al año de adquisición o producción por ésta o, en su caso, al año de cierre del primer balance aprobado en o a partir del 31 de diciembre de 1983.
- Como amortizaciones prevalentes a efectos de las operaciones de actualización se tomarán las que fueron fiscalmente deducibles, tanto en la entidad transmitente como en la adquirente, computándose, en su caso, la amortización mínima, atendiendo al año en que se dedujeron o debieron deducirse.

6.º La normativa considera un último supuesto especial que hace referencia a los elementos patrimoniales contenidos en el balance al que se refiere la disposición transitoria única de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España.

2. Aplicación del ratio de financiación.

El incremento neto de valor resultante de aplicar los coeficientes de actualización debe ponderarse (reducirse) en función de un ratio que trata de reflejar las circunstancias relativas a la forma de financiación de las empresas, cuya mecánica aplicativa analizamos a continuación.

La normativa contempla dos procedimientos alternativos aplicables opcionalmente por el sujeto pasivo, si bien el procedimiento finalmente elegido deberá mantenerse respecto de todos los elementos susceptibles de actualización. Veamos:

- a) Reducir en un 40 por 100 el incremento de valor resultante de aplicar los coeficientes de actualización, tanto de los elementos patrimoniales actualizados como de las amortizaciones correspondientes.

- b) Reducir el incremento de valor resultante de aplicar los coeficientes de actualización, tanto de los elementos patrimoniales actualizados como de las amortizaciones correspondientes, en el porcentaje que resulte de la fórmula siguiente:

$$100 - \frac{\text{Fondos propios}}{\text{Pasivo total} - (\text{Derechos de crédito} + \text{Tesorería})} \times 100$$

Las magnitudes a considerar a estos efectos serán, a elección del sujeto pasivo:

- Las de los balances de cierre de los ejercicios correspondientes al tiempo de tenencia de cada elemento actualizado, con lo que cada elemento tendrá su propio ratio de financiación en función del período de tenencia.
- Las correspondientes al ejercicio del balance actualizado y a los cinco anteriores, con lo que el ratio de financiación será igual para todos los elementos actualizables.

Cuando, habiéndose optado por este segundo procedimiento, el ratio de financiación (fondos propios partido por pasivo total menos derechos de crédito y tesorería) sea superior al 0'4 no se practicará reducción alguna.

5

Ejemplo:

Supongamos ahora una entidad en la que los únicos elementos actualizables son los contemplados en los cuatro ejemplos precedentes, cuyos balances correspondientes a 1996 y cinco años anteriores (período impositivo coincidente con el año natural en todos los casos) arrojan los siguientes datos, respecto de las magnitudes que nos interesan (en miles de pesetas):

	1991	1992	1993	1994	1995	1996	Media ponderada
Pasivo total ...	165.000	170.000	175.000	180.000	185.000	190.000	177.500
Derechos de crédito	10.000	15.000	20.000	25.000	30.000	35.000	22.500
Tesorería	10.000	10.000	10.000	15.000	20.000	25.000	15.000
Fondos propios	35.000	40.000	45.000	48.000	50.000	55.000	45.500

Solución:

$$\text{Ratio de financiación} = \frac{45.500.000}{177.500.000 - (22.500.000 + 15.000.000)} = 0'325$$

.../...

.../...

Luego la entidad podrá optar por aplicar el coeficiente reductor que estime por conveniente de los dos siguientes:

- 40%
- $100 - 0,325 \times 100 = 67,5\%$

Si la empresa decide revalorizar en la cuantía máxima posible, aplicará un coeficiente reductor del 40 por 100 y determinará los siguientes incrementos de valor reducidos por aplicación del ratio de financiación:

ELEMENTO	VALOR NETO ANTERIOR	VALOR NETO POSTERIOR (ACTUALIZADO)	INCREMENTO NETO VALOR	INCREMENTO NETO VALOR REDUCIDO (*)
Automóvil de turismo	800.000	1.116.000	316.000	189.600
Equipo de mantenimiento	128.000	315.904	187.904	112.742
Construcción	27.060.000	55.420.200	28.360.200	17.016.120
Terreno	6.000.000	10.860.000	4.860.000	2.916.000
Equipo de laboratorio	1.437.500	1.826.875	389.375	233.625

(*) Incremento neto valor x 0'60

3. Importe de la revalorización.

El incremento neto de valor resultante de aplicar los coeficientes de actualización, una vez reducido en función del ratio de financiación, constituye el importe de la revalorización de cada elemento actualizado que, añadido al valor patrimonial anterior del mismo, determina el importe del nuevo valor de dicho elemento patrimonial, con las siguientes limitaciones:

- No podrá exceder de su valor de mercado, teniendo en cuenta su estado de uso en función de sus desgastes técnicos y económicos y de la utilización que del elemento en cuestión se haga. En consecuencia cuando de las operaciones de actualización resulte un nuevo valor del elemento superior al de mercado, el importe de la revalorización sólo podrá practicarse hasta alcanzar dicho valor de mercado.
- Cuando el elemento actualizado haya sido objeto de revalorizaciones voluntarias, el importe de las mismas (netas de las amortizaciones a ellas imputables) minorará la cuantía de la actualización hasta, en su caso, anularla.

El importe conjunto de la revalorización de los distintos elementos actualizados deberá abonarse a una cuenta de fondos propios denominada «Reserva de revalorización Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio» (en adelante, «Reserva de revalorización»), siendo la contrapartida un cargo al precio de adquisición o coste de producción de los respectivos elementos actualizados.

6

Ejemplo:

Sean los incrementos netos de valor determinados en el EJEMPLO 5 anterior, correspondientes a los elementos contemplados en los EJEMPLOS 1 a 4 precedentes, y supongamos que en ningún caso el nuevo valor patrimonial de los distintos elementos, resultante de las operaciones de actualización, supera su valor de mercado, excepción hecha de la edificación del inmueble cuyo valor de mercado se estima en 40.000.000 de pesetas.

Determinar el saldo de la cuenta «Reserva de revalorización» y proceder a su reflejo contable.

Solución:

ELEMENTOS	INCREMENTO NETO DE VALOR REDUCIDO	EXCESOS SOBRE VALORES DE MERCADO	REVALORIZACIONES VOLUNTARIAS	RESERVA DE REVALORIZACIÓN
Automóvil de turismo	189.600	–	–	189.600
Equipo de mantenimiento	112.742	–	–	112.742
Construcción	17.016.120	4.076.120 (1)	–	12.940.000
Terreno	2.916.000	–	–	2.916.000
Equipo de laboratorio	233.625	–	(275.000) (2)	–
RESERVA DE REVALORIZACIÓN	20.468.087			16.158.342

(1) Valor anterior elemento patrimonial	27.060.000
Incremento neto valor reducido	17.016.120
Nuevo valor elemento patrimonial	44.076.120
Límite valor de mercado	(40.000.000)
Exceso sobre valores de mercado	4.076.120
(2) Revalorización voluntaria	500.000
Amortizaciones imputables (500.000 x 0'15 x 3)	225.000
Importe revalorización a minorar	275.000

Reflejo contable del saldo de la cuenta:

189.600	Automóvil de turismo		
112.742	Equipo de mantenimiento		
17.016.120	Construcciones		
2.916.000	Terrenos		
233.625	Equipo de laboratorio		
		a Reserva de revalorización	20.468.087
		x	.../...

.../...			
4.076.120	Reserva de revalorización	a Construcciones	4.076.120
		x	
233.625	Reserva de revalorización	a Equipo de laboratorio	233.625
		x	

En todo caso, resulta necesario tener presente los siguientes aspectos referentes al saldo de la cuenta «Reserva de revalorización» y a su reflejo contable:

- El saldo de la cuenta «Reserva de revalorización» no puede tener nunca carácter deudor (negativo), ni en relación al conjunto de las operaciones de actualización ni en relación a la actualización de algún elemento patrimonial aisladamente considerado.
- El incremento neto de valor abonado a la cuenta «Reserva de revalorización» tendrá siempre como contrapartida las cuentas de activo correspondientes al precio de adquisición o coste de producción de los elementos patrimoniales actualizados, sin que, en ningún caso, proceda modificar el importe de la amortización acumulada contabilizada.
- Tratándose de personas físicas o entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades empresariales no mercantiles o actividades profesionales, los efectos de la actualización deberán reflejarse en el libro registro de bienes de inversión.

Un supuesto especial, en cuanto a su tratamiento contable, lo constituye la actualización de elementos adquiridos por operaciones societarias bajo régimen fiscal especial de neutralidad (procesos de fusión, escisión, aportaciones no dinerarias de determinados activos y canje de valores, acogidos al régimen especial de diferimiento regulado sucesivamente en el Título I de la Ley 29/1991 y en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995) cuando, por haberse revalorizado el valor de los elementos en el momento de su adquisición (no se registraron por su valor histórico), no se pueda reflejar contablemente en el balance el resultado de la actualización de balances, porque llevaría a superar el límite de los valores de mercado. En tales casos, la parte del saldo de la cuenta «Reserva de revalorización» que no se pueda registrar en balance, porque se rebasarían los valores de mercado, se reflejará en la Memoria de las cuentas anuales, teniendo, por lo demás, plenos efectos fiscales la actualización de balances.

VI. FISCALIDAD DE LAS REVALORIZACIONES DE LOS VALORES CONTABLES. REPERCUSIONES EN LOS EJERCICIOS POSTERIORES

La fiscalidad de las revalorizaciones de los valores contables, consecuencia de la actualización de balances, descansa sobre tres pilares básicos:

- El importe abonado a la cuenta «Reserva de revalorización» no se integra en la base imponible del IS ni del IRPF.
- El nuevo valor del elemento patrimonial, resultante de añadir al valor anterior del mismo el importe del incremento resultante de las operaciones de actualización, tendrá plenos efectos fiscales, esto es, se tomará como base para las amortizaciones futuras (1) y como valor de adquisición para determinar las rentas derivadas de futuras transmisiones.
- El saldo de la cuenta «Reserva de revalorización», o el incremento de valor de los elementos actualizados para los sujetos pasivos del IRPF no obligados a llevar contabilidad ajustada al Código de Comercio, se va a sujetar a un novedoso impuesto denominado «Gravamen Único de Actualización».

Tres aspectos completan el estudio de la fiscalidad de las revalorizaciones de los valores contables consecuencia de la actualización de balances, que hacen referencia a su repercusión sobre ejercicios futuros:

- Amortización de elementos patrimoniales actualizados.
- Tratamiento de las rentas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales actualizados.
- Consecuencias de la aplicación indebida de la cuenta «Reserva de revalorización».

1. Gravamen Único de Actualización.

El apartado 5 del artículo 5 del Real Decreto-Ley 7/1996 estableció, con carácter novedoso respecto de otras actualizaciones de balances autorizadas en el pasado, un Gravamen Único de Actualización a modo de «peaje» para alcanzar los beneficios fiscales que, al menos en teoría, toda actualización de balances de este tipo conlleva. El citado precepto, dadas las características del nuevo gravamen en él establecido (de un auténtico impuesto), ha sido necesaria y convenientemente refrendado a través de la disposición adicional primera de la Ley 10/1996, de 18 de diciembre, de medidas fiscales urgentes sobre corrección de la doble imposición interna intersocietaria y sobre incentivos a la internacionalización de las empresas, previamente a su desarrollo reglamentario por el artículo 26 del Real Decreto 2607/1996.

Analizamos a continuación los elementos determinantes de este impuesto y su naturaleza y tratamiento contable.

(1) Excepcionalmente, las amortizaciones del incremento neto de valor resultante de las operaciones de actualización no se tomarán en consideración a efectos del primer pago fraccionado a realizar en 1997 por los sujetos pasivos del IS, que hayan iniciado período impositivo a partir del 1 de enero de dicho año ni en los dos primeros pagos fraccionados a efectuar en 1997 por los sujetos pasivos del IRPF.

1.1. Elementos del Gravamen Único de Actualización.

1.1.1. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del Gravamen Único de Actualización, las personas y entidades que practiquen la actualización de balances autorizada por el Real Decreto-Ley 7/1996

Tratándose de entidades en régimen de atribución de rentas, el Gravamen Único de Actualización será satisfecho por los socios, herederos, comuneros o partícipes de las mismas, en la proporción que corresponda según lo pactado o por partes iguales, en su defecto.

1.1.2. Realización del hecho imponible.

El hecho imponible del Gravamen Único de Actualización se entiende realizado:

- Tratándose de personas jurídicas sujetos pasivos del IS, con la aprobación del balance actualizado.
- Tratándose de sujetos pasivos del IRPF y entidades en régimen de atribución de rentas obligados a llevar contabilidad ajustada al Código de Comercio, con la formulación del balance actualizado.
- Tratándose de sujetos pasivos del IRPF y entidades en régimen de atribución de rentas no obligados a llevar contabilidad ajustada al Código de Comercio, al 31 de diciembre de 1996.

1.1.3. Devengo.

El Gravamen Único de Actualización se va a devengar:

- Tratándose de sujetos pasivos del IS, el día en que se presente la declaración relativa al período impositivo al que corresponde el balance actualizado.
- Tratándose de sujetos pasivos del IRPF, el día en que se presente la declaración correspondiente a 1996.

1.1.4. Base imponible.

Con carácter general, la base imponible del Gravamen Único de Actualización está constituida por el saldo de la cuenta «Reserva de revalorización». Excepcionalmente:

- Tratándose de personas físicas y entidades en régimen de atribución de rentas no obligadas a llevar contabilidad ajustada al Código de Comercio, la base imponible estará constituida por el importe del incremento neto de valor de los elementos patrimoniales actualizados.
- Cuando la actualización de elementos adquiridos por operaciones societarias bajo régimen fiscal especial de neutralidad no se haya reflejado contablemente en el balance actualizado, para no superar valores de mercado, sino en la Memoria de las cuentas anuales correspondientes, el saldo de la cuenta «Reserva de revalorización» que constituye la base imponible estará integrado tanto por la parte registrada en balance como por la consignada en la Memoria.

1.1.5. Tipo de gravamen.

El tipo impositivo del Gravamen Único de Actualización es el 3 por 100.

1.1.6. Plazo de declaración e ingreso.

Con carácter general, el Gravamen Único de Actualización se autoliquidará e ingresará:

- Tratándose de sujetos pasivos del IS, conjuntamente con la declaración relativa al período impositivo correspondiente al balance actualizado.
- Tratándose de sujetos pasivos del IRPF, conjuntamente con la declaración correspondiente a 1996.

Excepcionalmente, tratándose de sujetos pasivos del IS cuyo balance base para las operaciones de actualización hubiera sido aprobado, junto con el resto de las cuentas anuales, con anterioridad al 21 de diciembre de 1996, o cuya junta general que debe aprobar las citadas cuentas anuales hubiera sido convocada con anterioridad a dicha fecha y deba celebrarse dentro de los 45 días siguientes a la misma, el Gravamen Único de Actualización deberá ser autoliquidado e ingresado dentro de los 25 días siguientes a la aprobación de las operaciones de actualización, que, como sabemos, deberá tener lugar antes del 21 de junio de 1997.

Repárese que en este supuesto especial de régimen transitorio lo que se establece es un plazo especial para la autoliquidación e ingreso del Gravamen Único de Actualización, pero que en ningún caso se ve alterado el plazo voluntario de declaración del IS correspondiente al período impositivo al que se refiere el balance actualizado, que se mantiene invariable.

En todo caso, es causa invalidante de las operaciones de actualización la presentación fuera de plazo voluntario de declaración del Gravamen Único de Actualización. Recordar aquí que también la presentación fuera de plazo voluntario de la declaración por el IS relativa al período impositivo al que corresponde el balance actualizado o por el IRPF correspondiente a 1996, según el caso, es causa invalidante de las operaciones de actualización. Es decir, si se presentan fuera de plazo las declaraciones correspondientes del IS o del IRPF, no se puede actualizar.

En estos supuestos en los que no se da validez a las operaciones de actualización, no se devengará, consecuentemente, el Gravamen Único de Actualización.

Por Orden de 8 de enero de 1997 se aprueba el modelo de declaración-liquidación del Gravamen Único de Actualización que deben satisfacer los sujetos pasivos del IS (Modelo 208) y se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso.

1.1.7. Devoluciones de oficio.

Si como consecuencia de la comprobación administrativa de las operaciones de actualización resultara una minoración del saldo de la cuenta «Reserva de revalorización», o del incremento neto de actualización, tratándose de sujetos pasivos del IRPF, procederá, en cuanto que el acto administrativo de comprobación sea firme, la devolución de oficio del Gravamen Único de Actualización correspondiente al saldo minorado, con abono de los intereses correspondientes.

1.2. Naturaleza y tratamiento contable del Gravamen Único de Actualización.

El Gravamen Único de Actualización presenta tres características básicas:

- No tiene la consideración de cuota del IS ni del IRPF.
- No es gasto fiscalmente deducible.
- Tiene la consideración de deuda tributaria. Dejar de ingresar el Gravamen Único de Actualización constituye infracción tributaria grave [art. 79 a) de la LGT].

En cuanto a su contabilización, se cargará por el importe del Gravamen Único de Actualización la cuenta «Reserva de revalorización» con abono a la de «Hacienda Pública acreedora».

7

Ejemplo:

Cuantificar el Gravamen Único de Actualización correspondiente al saldo de la cuenta «Reserva de revalorización» determinada en el EJEMPLO 6 anterior y proceder a su reflejo contable.

Solución:

Saldo de la cuenta «Reserva de revalorización»	16.158.342
Gravamen Único de Actualización (16.158.342 x 0'03)	484.750

Su reflejo contable motivaría el siguiente asiento:

484.750	Reserva de revalorización		a	Hacienda Pública acreedora	484.750
		x			

2. Amortización de elementos patrimoniales actualizados.

A efectos de dotar amortizaciones correspondientes a un elemento patrimonial actualizado, han de diferenciarse dos partes en el nuevo valor del mismo:

- El valor que el elemento patrimonial tenía con anterioridad a la actualización, que se amortizará fiscalmente de la misma manera como se venía haciendo hasta dicho momento.
- El incremento neto de valor resultante de las operaciones de actualización, que se amortizará en los períodos impositivos que resten para completar la vida útil del elemento actualizado. Para lo cual se imputará a cada uno de ellos el resultado de aplicar a dicho incremento neto de valor el porcentaje resultante de dividir la **amortización contable** correspondiente al valor anterior del elemento patrimonial practicada en cada período impositivo, en la medida en que se corresponda con la depreciación efectiva, entre el **valor contable** que el elemento patrimonial tenía con anterioridad a la actualización. Esto es:

$$\text{Incremento neto de valor} \times \frac{\text{Amortización contable anual sobre valor anterior del elemento}}{\text{Valor contable del elemento anterior a la actualización}}$$

8

Ejemplo:

Determinar la cuota anual de amortización correspondiente al incremento neto de valor determinado en los ejemplos precedentes para cada uno de los elementos actualizados.

Solución:

- Automóvil de turismo:

$$\text{Porcentaje de amortización} = \frac{800.000}{2.200.000} \times 100 = 36'36\%$$

$$\text{Cuota anual amortización incremento valor} = 189.600 \times 0'3636 = 68.945$$

- Equipo de mantenimiento:

$$\text{Porcentaje de amortización} = \frac{960.000}{3.680.000} \times 100 = 26'08\%$$

$$\text{Cuota anual amortización incremento valor} = 112.742 \times 0'2608 = 29.410$$

- Edificación (el terreno no se amortiza):

$$\text{Porcentaje de amortización} = \frac{880.000}{27.060.000} \times 100 = 3'25\%$$

$$\text{Cuota anual amortización incremento valor} = 12.940.000 \times 0'0325 = 420.813$$

3. Tratamiento de las rentas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales actualizados.

Como se ha dicho, el nuevo valor revalorizado del elemento patrimonial actualizado se tomará como valor de adquisición para determinar las rentas derivadas de futuras transmisiones, con plenos efectos fiscales.

Excepcionalmente, cuando la transmisión del elemento patrimonial actualizado se produzca dentro del período de indisponibilidad de la cuenta «Reserva de revalorización», en los términos que luego se verá, y determine una minusvalía, ésta no se integrará en la base imponible del IS, hasta el límite del importe de la revalorización del elemento consecuencia de la actualización de balances. No integración en base imponible que se va a materializar a través del correspondiente ajuste extracontable positivo como diferencia permanente.

9

Ejemplo:

Supongamos que el 31 de diciembre de 1997, siendo indisponible la cuenta «Reserva de revalorización», se transmite el automóvil de turismo a que se refiere el EJEMPLO 1 por 1.300.000 pesetas.

Solución:

Determinamos el resultado contable:

Precio de transmisión	1.300.000
Valor contable	(1.520.655)
Valor de adquisición (5.000.000 + 189.600)	5.189.600
Amortización acumulada	(3.668.945)
1993 a 1996	2.800.000
1997 (800.000 + 68.945)	868.945
Resultado contable	(220.655)
Reserva de revalorización correspondiente	189.600
Ajuste extracontable positivo	189.600

Todo ello amén del ajuste extracontable positivo correspondiente a la amortización acelerada.

Entendemos que esta norma únicamente opera en caso de transmisión de elementos patrimoniales actualizados, por cualquier título y bajo cualquier fórmula contractual, durante el período de indisponibilidad de la cuenta «Reserva de revalorización», no cuando los mismos sean simplemente dados de baja en los libros de contabilidad. En este caso cabría plantear si la actualización de balances practicada no habría llevado a contabilizar el elemento correspondiente por un valor superior al de mercado.

En todo caso, por el importe de la minusvalía no integrada en base imponible, la «Reserva de revalorización» correspondiente podrá ser traspasada sin más a reservas de libre disposición, es decir, dejará de ser indisponible, con el límite de las pérdidas habidas.

La razón de limitar la libre disposición del saldo de la cuenta «Reserva de revalorización», correspondiente a un elemento patrimonial actualizado transmitido con minusvalía durante el período de indisponibilidad de aquélla, al importe de las pérdidas habidas se encuentra, precisamente, en fijar una cautela ante la eventualidad de que la actualización de balances practicada hubiera determinado la contabilización del elemento patrimonial transmitido por un valor superior al de mercado.

Por otro lado, buscando la coordinación necesaria entre la actualización de balances y la aplicación a futuras transmisiones de elementos patrimoniales actualizados de los coeficientes de deflación monetaria, previstos en el artículo 15.11 de la Ley 43/1995, el artículo 57 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997, además de «actualizar» tales coeficientes, regula un procedimiento específico para su aplicación a la citada transmisión de elementos revalorizados, que, en síntesis, viene a considerar el incremento neto de valor por la actualización de balances como un anticipo de la plusvalía monetaria a exonerar de gravamen en la transmisión del elemento actualizado. Veámoslo a través de un *ejemplo*.

10

Ejemplo:

Supongamos ahora que el 31 de diciembre de 1997 se transmite el inmueble a que se refiere el EJEMPLO 3 por 55.000.000 de pesetas.

Supongamos también que el ratio de financiación de los cinco ejercicios anteriores (1997 incluido) a la fecha de transmisión se mantiene en el 325 por 100.

Solución:

a) *Cálculo del resultado contable.*

Precio de transmisión	55.000.000	
Valor contable	(47.615.187)	
Valor adquisición	65.856.000	
(50.000.000 + 12.940.000 + 2.916.000)		
Amortización acumulada	(18.240.813)	
Hasta 1983	5.500.000	
De 1984 a 1996 (880.000 x 13) ..	11.440.000	
Para 1997 (880.000 + 420.813) ...	1.300.813	
Resultado contable	7.384.813	
		.../...

.../...

b) Cálculo plusvalía monetaria exonerada de gravamen.

1. Calculamos el valor contable actualizado sin tener en cuenta ni el incremento de valor del elemento por la actualización de balances ni la amortización correspondiente al mismo.

Valor adquisición actualizado (50.000.000 x 1'851)	92.550.000
Amortización acumulada actualizada	(25.671.140)
Hasta 1983 (5.500.000 x 1'851)	10.180.500
De 1984 a 1996 (según coeficientes)	14.610.640
Para 1997 (880.000 x 1'000)	880.000
Valor contable actualizado	66.878.860

2. Determinamos la plusvalía monetaria bruta partiendo de un valor contable anterior que no incluye ni el incremento de valor del inmueble por la actualización de balances ni la amortización correspondiente al mismo.

Valor contable actualizado	66.878.860
Valor contable anterior	(32.180.000)
Valor adquisición	50.000.000
Amortización acumulada	(17.820.000)
Hasta 1983	5.500.000
De 1984 a 1996 (880.000 x 13)	11.440.000
Para 1997	880.000
Plusvalía monetaria bruta	34.698.860

3. Ajustamos la plusvalía monetaria bruta en función de la estructura financiera de la empresa.

$$34.698.860 \times 0'325 = 11.277.129$$

4. La plusvalía monetaria ajustada se minora en el incremento de valor correspondiente al inmueble derivado de las operaciones de actualización de balances (de la construcción más el terreno).

Plusvalía monetaria ajustada	11.277.129
Incremento valor actualización (12.940.000 + 2.916.000)	(15.856.000)
Plusvalía exonerada de gravamen	-

Y ello como consecuencia de que en el proceso de actualización de balances se aplicó un coeficiente reductor forfaitario del 40 por 100, frente al aplicado según el artículo 15.11 de la Ley 43/1995: $100 - 32'5 = 67'5\%$.

4. Consecuencias de la aplicación indebida de la cuenta «Reserva de revalorización».

La disposición, total o parcial, del saldo de la cuenta «Reserva de revalorización» durante el plazo de indisponibilidad de la misma, que analizamos a continuación, o su aplicación a finalidades distintas de su destino legal, que veremos seguidamente, determinará la integración del importe indebidamente dispuesto o aplicado en la base imponible del IS correspondiente al ejercicio en el que tal circunstancia se ha producido, mediante el correspondiente ajuste extracontable positivo como diferencia permanente.

Ajuste extracontable positivo que no podrá verse minorado por la compensación de bases imponibles negativas procedentes de ejercicios anteriores.

VII. COMPROBACIÓN Y DESTINO DE LA CUENTA «RESERVA DE REVALORIZACIÓN»

1. Comprobación de las operaciones de actualización.

La Administración, a través de la Inspección de los Tributos, dispone de un plazo de tres años, contados desde la fecha de cierre del balance que recoge las operaciones de actualización o, en el caso de sujetos pasivos del IRPF, desde el 31 de diciembre de 1996, para comprobar las operaciones de actualización. Si transcurrido dicho plazo la Administración no las ha comprobado, la actualización de balances se entenderá aprobada de conformidad. Ahora bien, esta aceptación tácita del saldo de la cuenta no convalida:

- Errores materiales o de hecho.
- Actualizaciones basadas en pruebas o documentos falsos.
- La incorporación de activos ocultos o la eliminación de pasivos ficticios (operaciones no amparadas).

Cuando la comprobación de las operaciones de actualización rectifique (al alza o a la baja) el saldo de la cuenta «Reserva de revalorización», o el incremento neto de valor en el caso de sujetos pasivos del IRPF, la propuesta de regularización de la Inspección de los Tributos abarcará tanto al Gravamen Único de Actualización, como a los efectos producidos sobre la base imponible del IS, del IRPF o del IP.

El sujeto pasivo que ha visto rectificadas sus operaciones de actualización tributaria, una vez que el acto administrativo correspondiente sea firme, deberá, por su parte, rectificar la contabilidad. En otro caso, incurrirá en el supuesto previsto en el artículo 141 de la Ley 43/1995: revalorización

voluntaria que no se integra en la base imponible y debe ser objeto de mención obligada en la Memoria, incurriendo en otro caso en infracción tributaria simple sancionable, por una sola vez, con el 5 por 100 del importe revalorizado (no rectificado); además de inhabilitar cualquier destino del saldo de la cuenta «Reserva de revalorización».

Por su parte, los órganos de gestión tributaria podrán practicar liquidaciones provisionales de oficio derivadas de los datos consignados en las correspondientes declaraciones.

2. Indisponibilidad del saldo de la cuenta «Reserva de revalorización».

Con carácter general, el saldo de la cuenta «Reserva de revalorización» será indisponible en tanto en cuanto no haya sido comprobado o aceptado tácitamente por el transcurso del plazo al efecto señalado, por la Administración Tributaria. Excepcionalmente, no se entenderá que se ha dispuesto del saldo de la cuenta:

- Cuando un socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la sociedad.
- Cuando se elimine, total o parcialmente, en el curso de operaciones societarias bajo régimen fiscal especial de neutralidad (fusiones, escisión, aportaciones de activos y canje de valores).
- Cuando deba ser aplicado en virtud de una obligación de carácter legal.

3. Destinos del saldo de la cuenta «Reserva de revalorización».

Una vez aceptadas por la Administración, expresa o tácitamente, las operaciones de actualización o, en su caso, resueltas con carácter firme las rectificaciones propuestas y efectuadas las anotaciones contables pertinentes, el saldo de la cuenta «Reserva de revalorización» podrá destinarse:

- Sin otros requisitos adicionales: a compensar pérdidas contables o a ampliar el capital social (en este caso, con exención en el ITP y AJD).
- Transcurridos 10 años desde la fecha del balance actualizado: a reservas de libre disposición.

Excepcionalmente el saldo de la cuenta «Reserva de revalorización» proveniente de la actualización de elementos adquiridos en régimen de arrendamiento financiero se mantendrá, en todo caso, indisponible en tanto en cuanto no se hubiere ejercitado la opción de compra correspondiente. Recuérdese que las operaciones de actualización referentes a elementos adquiridos en *leasing*,

con opción de compra viva al tiempo de actualizar, están condicionadas, con carácter resolutorio, a que la misma se ejercite, debiendo el sujeto pasivo, de no ejercitar la opción en la fecha estipulada, regularizar su situación tributaria.

4. Distribución del saldo de la cuenta «Reserva de revalorización».

El saldo de la cuenta «Reserva de revalorización» no podrá ser distribuido, ni directa ni indirectamente, en tanto en cuanto no se haya realizado la plusvalía correspondiente, lo que ocurrirá:

- A medida que los elementos patrimoniales sean contablemente amortizados, con arreglo al requisito de depreciación efectiva.
- Cuando los elementos patrimoniales actualizados sean transmitidos o dados de baja en los libros de contabilidad.

Por tanto, hasta que la plusvalía inherente a la «Reserva de revalorización» no esté realizada, está prohibida su distribución directa o indirecta. Para determinar el alcance de esta prohibición, debemos asomarnos a lo que el Real Decreto 621/1981, de 27 de marzo, sobre actualización de valores de activo, en su artículo 16, y otras normas de actualización predecesoras entendían al respecto; textualmente:

«...se entenderá que se ha distribuido la cuenta en los siguientes casos:

- a) Cuando se produzca una minoración del neto patrimonial que no sea consecuencia de resultados negativos habidos con posterioridad al ejercicio en que se efectuaron las operaciones de actualización. El neto patrimonial se entenderá referido a la fecha de cierre del balance en que surta efecto la actualización, sin que se incluyan en el mismo los resultados positivos del ejercicio a que dicho balance se refiere.
- b) Cuando, sin reducción formal de capital, las Sociedades entreguen a sus socios dinero o bienes de activo que hayan de restituirse, o se restituyan efectivamente, en un plazo superior a doce meses. Esta norma no será aplicable cuando dichas entregas supongan operaciones normales del tráfico de dichas Sociedades.»

Eso si, cuando la «Reserva de revalorización» resulte distributable dará derecho a deducción por doble imposición de dividendos, tanto cuando éstos sean percibidos por otros sujetos pasivos del IS como cuando lo sean por sujetos pasivos del IRPF.

VIII. INFORMACIÓN ADICIONAL DE LAS OPERACIONES DE ACTUALIZACIÓN

Amén de la información contable que se desprende de lo hasta aquí comentado, los sujetos pasivos del IS que se acojan a la actualización de balances deberán incluir en la Memoria de sus cuentas anuales, durante todos los ejercicios en que los elementos actualizados permanezcan en el patrimonio de la entidad, cierta información, que sucintamente recogemos a continuación:

- En relación con la cuenta de actualización, deberá hacerse referencia a los criterios empleados para su determinación, a su tratamiento fiscal y al movimiento que la misma haya experimentado durante el ejercicio al que se refiera la Memoria.
- En relación con los elementos que se hayan actualizado, se informará sobre el importe de la actualización que corresponda a cada partida de balance, indicando los elementos más significativos, así como el efecto sobre la dotación a la amortización y, por tanto, sobre el resultado del ejercicio. Asimismo, se exige informar sobre el importe de las actualizaciones netas acumuladas al cierre del ejercicio y el efecto de dichas actualizaciones sobre la dotación a la amortización y a las provisiones del ejercicio.
- Los grupos que tributen en régimen de declaración consolidada habrán de incluir, adicionalmente, información sobre la incidencia que la actualización de balances pueda tener sobre las reservas de consolidación y sobre la partida contable de socios externos.

Finalmente, las entidades que se acojan a la actualización de balances deberán acompañar a su declaración por el IS, que incluya al balance actualizado, la información complementaria a que se refiere la Orden de 8 de enero de 1997.

IX. CONCLUSIONES

Llegado el momento de analizar la conveniencia o no de acogerse a la actualización de balances autorizada por el Real Decreto-Ley 7/1996, son numerosas las variables a tener en cuenta, debiendo contemplarse globalmente las consecuencias de índole fiscal, mercantil, contable, etc., que de la misma se derivan para, valorando los efectos que pudiera tener sobre la estrategia empresarial diseñada, adoptar la decisión más adecuada en cada caso.

En principio, como una primera aproximación, la comparación de un gravamen del 3 por 100 con la posibilidad de recuperar un 35 por 100 (30% para las empresas de reducida dimensión) vía amortizaciones futuras parece hacer atractiva la actualización. Sin embargo, la realidad no es tan

simple pues, junto al resto de ventajas e inconvenientes que pueden derivarse de cualquier operación de revalorización y que a continuación sucintamente recogemos, hemos de cuestionarnos la «recuperabilidad» del citado gravamen inicial del 3 por 100, habida cuenta las vicisitudes y alternativas que pueden plantearse. Veamos, a modo de *ejemplo*:

- Las entidades con importantes bases imponibles negativas o en las que el activo esté compuesto predominantemente por elementos patrimoniales amortizables a muy largo plazo, o por terrenos o solares no amortizables, tendrán, *a priori*, mayores dificultades en recuperar el gravamen del 3 por 100 inicialmente satisfecho, amén del efecto financiero negativo más acusado de este último.
- Cuando existen proyectos de transmitir en el corto plazo partes cuantitativamente importantes del inmovilizado, puede resultar aconsejable no actualizar, pues la aplicación de la corrección monetaria prevista en el artículo 15.11 de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, produciría efectos similares a aquella y no se soportaría el gravamen adicional del 3 por 100.

No existe por lo tanto una solución o criterio de general aplicación, debiendo estudiarse cada situación en particular. A tal efecto enunciamos a continuación, sin ánimo exhaustivo, los efectos positivos y negativos que, eventualmente, la actualización de balances conllevaría.

1. Efectos positivos de la actualización de balances:

- Un menor coste fiscal a futuro en los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, como consecuencia de las mayores amortizaciones.
- Una mejor imagen patrimonial de la empresa.
- Una mejora en el ratio de capitalización de cara a la deducibilidad de los gastos por intereses satisfechos a empresas vinculadas en el extranjero, en supuestos de infracapitalización.
- La posibilidad de eludir situaciones de reducción obligatoria de capital o de disolución también obligatoria.
- Una mejora en la capacidad crediticia de la empresa.
- El hecho de que la distribución del saldo de la cuenta «Reserva de revalorización» origine el derecho a la deducción por doble imposición de dividendos.

2. Efectos negativos de la actualización de balances:

- El coste inicial del 3 por 100 del saldo de la cuenta «Reserva de revalorización».
- El incremento en la tributación de los socios por el Impuesto sobre el Patrimonio.
- La posible reversión de las provisiones por depreciación de la cartera de filiales (2).
- La reducción contable de la cuenta de resultados en ejercicios futuros a causa de las mayores amortizaciones, con sus efectos consiguientes en la política de dividendos de la entidad.
- La modificación en la composición del activo, que podría abocar a situaciones de transparencia fiscal sobrevenida o de aplicabilidad del artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Así las cosas, sin lugar a dudas el sector empresarial que se va a ver más favorecido por la actualización de balances autorizada por el Real Decreto-Ley 7/1996 va a ser el sector inmobiliario, al poder acoger a la misma parte de su activo circulante, concretamente los terrenos y solares, incluso los incorporados a edificios construidos o en construcción, como sabemos.

Dos cuestiones para terminar.

En primer lugar destacar la complejidad del cálculo del saldo de la cuenta «Reserva de revalorización», no sólo por la dificultad que entraña determinar la reducción correspondiente a la estructura financiera de la empresa, sino también por las complicaciones inherentes a la necesidad de enlazar con la actualización de balances de 1983, dada la dificultad de recuperar información de ejercicios tan alejados en el tiempo. Complicaciones que se ven incrementadas cuando hayan tenido lugar entre ambas actualizaciones revalorizaciones voluntarias, operaciones amparadas en la Ley 76/1980 u operaciones societarias bajo el régimen fiscal especial de neutralidad.

Por último señalar la inseguridad jurídica que puede representar, ante una eventual comprobación administrativa de las operaciones de actualización, la determinación del valor de mercado de los elementos patrimoniales actualizados.

(2) A este respecto, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas ha emitido, con fecha de 20 de diciembre de 1996, contestación a una consulta planteada sobre la incidencia del mayor valor teórico contable derivado de la actualización de balances en la provisión por depreciación de la cartera de valores que una sociedad matriz pudiera tener dotada respecto de una filial que actualiza, estableciendo el criterio de que dicho mayor valor teórico contable podría dar lugar a una reversión de la citada provisión por depreciación, con el consiguiente efecto en los resultados y en la base imponible del ejercicio.